



Exp. 10-000442-1027-CA

Res. 000874-S1-F-2010

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del veintidós de julio de dos mil diez.

Ejecución de Sentencia de Acto Administrativo Firme y Favorable, establecida en el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, por **LUIS RETANA JIMÉNEZ**, pensionado; contra el **ESTADO**, representada por el procurador Pablo Arguedas Valerín, soltero, no indica domicilio. Figura como apoderado especial judicial del actor, Aaron Jacob Ugalde Maxwell, vecino de Alajuela. Las personas físicas son mayores de edad, y con las salvedades hechas, casados, abogado y vecinos de San José.

RESULTANDO

1.- El ejecutante solicita se ordene al Estado el pago de los montos aprobados en la sentencia firme del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, no. 1427-2009 de las 14 horas del 27 de agosto de 2009, sean las sumas de: ¢1.123.896,38 por concepto de pago de diferencias por revalorizaciones de pensión; ¢1.234.068,95 por diferencias en aguinaldos proporcionales; asimismo solicita se condene al Estado al pago de los intereses legales comprendidos dentro del periodo que va del 22 de enero de 2010 al 8 de febrero de 2010, los que liquida en la suma de ¢123.905,80; así como al pago de intereses los que

liquida en la suma de ₡37.861,95, y costas personales, las que liquida en la suma de ₡63.446,00.

2.- Se fijó hora y fecha para llevar a cabo el juicio oral y público. Y la Jueza Lorena Montes de Oca Monge, en sentencia no. 886-10 de las 8 horas 30 minutos del 9 de marzo de 2010, resolvió: *"Se rechazan las defensas de falta de derecho y cosa juzgada planteadas por el Estado. Se mantiene y se reconoce el pago de ₡1.234.068.95 por conchero de principal, se reconocen a título de reajuste los intereses legales en la suma de ₡41.480.30. Se fijan las costas personales a cargo del Estado en ₡63.700.00. Se le concede al Estado el plazo de un mes a partir de mañana para que deposite los montos establecidos en la cuenta electrónica con el Banco de Costa Rica número 100004421027-0, asimismo deberá indicar al despacho si se trasladarán las costas de la cuenta especial de costas del Estado."*

3.- El representante estatal formula recurso de casación indicando las razones en que se apoya para refutar la tesis del Tribunal.

4.- En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado González Camacho, excepto el considerando VI que lo redacta la Magistrada León Feoli

CONSIDERANDO

I.- El señor Luis Retana Jiménez solicitó la ejecución de la resolución 1427-2009 de las 14 horas del 27 de agosto de 2009 dictada por el Poder Ejecutivo, en la cual se le reconoció ₡1.123.896,38 por diferencias de pensión del régimen de Hacienda, y ₡110.172,57 por aguinaldos proporcionales, así

como los intereses legales sobre esas sumas, calculadas desde el 30 de setiembre de 2009, fecha cuando se le notificó el acto mencionado, hasta el 8 de febrero de 2010, cuando presentó la demanda (¢34.861,95) y ambas costas (¢63.446). La representación estatal opuso las excepciones de falta de derecho y cosa juzgada respecto del reclamo de intereses, las cuales fueron rechazadas por la jueza ejecutora. Ordenó el pago de las sumas solicitadas como principal, más ¢41.480,30 a título de intereses, calculados hasta la fecha de la sentencia y ¢63.700,00 por costas, para cuyo cumplimiento concedió un mes. Acude en casación la representante estatal.

Casación por violación de normas procesales

II.- En su recurso, el casacionista plantea tres cargos distintos. El primero, relacionado con una contradicción con la cosa juzgada debido a que se otorgaron rubros no previstos en el acto que se ejecuta, el segundo, en donde alega incongruencia, falta de motivación e indefensión al haberse reconocido intereses por un plazo mayor al peticionado y en el tercero, se reaccrimina que la jueza ejecutora haya dispuesto que el Estado debía cumplir con los términos de la sentencia en el plazo de un mes a partir de su dictado, a pesar de que esta no se encontraba firme ante la posibilidad de presentar este remedio procesal. Por las consecuencias que se puede derivar de esta, se procede a reorganizar el recurso para analizar, en primer término, el alegato de incongruencia.

III.- En este primer cargo, reconoce que la ejecutante goza de la posibilidad de variar, modificar, alterar o ampliar las pretensiones, siempre que ocurra dentro de las oportunidades procesales establecidas en los numerales 90.1.b y 95 del Código Procesal Contencioso Administrativo (en lo sucesivo,

CPCA). Arguye, lo peticionado respecto de intereses legales no fue variado, ni en cuanto a los montos ni en relación con el período liquidado. Empero, reclama que en la sentencia se condenó al Estado al pago de una suma mayor, calculada hasta el 9 de marzo de 2010, cuando en la demanda se requirió hasta el 9 de febrero de ese mismo año. Considera que este actuar vulnera los derechos de audiencia, de defensa, de debido proceso y de seguridad jurídica, ya que preparó sus argumentos, medios de prueba y excepciones, con base en lo deducido en la demanda. Por esto, señala, se da el quebranto, por falta de aplicación, de los artículos ya mencionados, así como del inciso c) del numeral 138 del CPCA. Además, expone, esta situación produce una falta de motivación de la sentencia, ya que no explica el motivo por el cual se aparta de lo solicitado por el ejecutante. Agrega, al no darse audiencia, se produce un quebranto del derecho de defensa, de los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica, colocándolo en un estado de indefensión. El principio de congruencia, apunta implica que debe existir armonía entre lo pedido por la parte y lo concedido en sentencia, por lo que incurre en el vicio de plus petitio. Cita jurisprudencia de esta Sala sobre el tema. Continúa su desarrollo aduciendo la violación de los principios de defensa y debido proceso, ya que, al ser aspectos novedosos, no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre ellos. De igual forma, dice, se irrespeta el principio de legalidad en cuanto a la atribución de competencias a los jueces, y en consecuencia, el cardinal 11 constitucional, debido a que fallar fuera de las pretensiones de las partes no es una de las facultades concedidas al Tribunal. Refiere a un quebranto del principio de

seguridad jurídica y del numeral 95 del CPCA, al darse una ampliación de oficio de la pretensión.

IV.- Si bien el recurrente incluye diversas argumentaciones relacionadas con el quebranto de principios constitucionales, así como indefensión y falta de motivación, en realidad su desarrollo se refiere, en lo medular, a que el fallo deviene en incongruente respecto de las pretensiones alegadas. En forma reiterada, esta Sala ha indicado que este vicio se produce cuando existe una contradicción entre lo solicitado por las partes al momento de formular su pretensión y lo que en definitiva es resuelto por el órgano jurisdiccional encargado de conocer el asunto. Para los efectos de este vicio, las consideraciones realizadas para fundamentar la sentencia pasan a un segundo plano, sin que den lugar a la patología que se comenta. En esencia, esta se puede presentar cuando se omite pronunciamiento sobre algún extremo sometido a debate (mínima petita), se otorga más de lo rogado (ultra petita), lo resuelto no guarda correspondencia con lo peticionado (extra petita), o bien, por contener disposiciones contradictorias. En la especie, junto con la pretensión principal, el ejecutante requirió: *"se condene a los accionados a pagar los intereses legales que corresponden a las sumas reclamadas desde 30 de Septiembre del 2009, fecha en que se notificó la resolución 1427-2009, hasta el día de interposición de la presente demanda 8 de febrero del 2010, lo cual asciende, según el calculador de intereses del Poder Judicial a la suma de Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Sesenta y Un Colones Con Noventa y Cinco Céntimos (¢34.861,95). Fundamento este cobro en los artículos 123 del Código Procesal Contencioso Administrativo y artículo 1163 del Código Civil."* En la

sentencia, en lo que concierne a intereses, en la parte dispositiva se reconoce la suma de ¢41.480,30, pero en su cálculo se abarcó el período comprendido hasta la fecha de la sentencia, sea, el 9 de marzo de 2010, excediendo en un mes lo requerido expresamente por el ejecutante. De una confrontación de lo peticionado y lo otorgado, resulta claro que existe una discordancia entre ambos, toda vez que lo reconocido en la sentencia excede el período sobre el cual se solicitó el extremo en cuestión, y en consecuencia, en el monto liquidado. Cabe aclarar que, si bien la jueza ejecutora fundamenta el reconocimiento de este rubro en el numeral 123 del CPCA, cuyo pronunciamiento es oficioso por disposición expresa de la norma, ya esta Sala ha indicado que tal afirmación es incorrecta. El precepto citado regula el tema de la indexación, que constituye un mecanismo para reajustar, en el caso de obligaciones dinerarias, la pérdida del valor de la moneda por la inflación. Por ello es que se utiliza el Índice de Precios al Consumidor (IPC) para realizar este cálculo. En el caso de los intereses legales, se compensa, además, el costo de oportunidad que tuvo que soportar el acreedor que no recibió el dinero debido durante el plazo del incumplimiento, siendo que su otorgamiento se encuentra sujeto al principio dispositivo, esto es, pende de su solicitud expresa por parte del interesado y esta restringe el actuar del órgano jurisdiccional. Desde este plano, queda claro que se trata de institutos distintos, cuya naturaleza no se puede asimilar, como se indicó en el voto no. 557-S1-F-2010 de las 10 horas 10 minutos del 6 de mayo de 2010. En virtud de lo anterior, tampoco podría justificarse el reconocimiento de intereses como derivación del ejercicio de una facultad oficiosa concedida por el CPCA. Por las razones indicadas, se debe

acoger el cargo. En consecuencia, se omite pronunciamiento en cuanto a los restantes agravios.

V.- Finalmente, llama la atención que existe una disonancia entre la parte dispositiva de la sentencia oral y la consignación del "por tanto" en la minuta visible a folio 24 vuelto del expediente. En este sentido, si bien el único que tiene validez es el notificado a las partes, es decir, el primero, a efectos de respetar el principio constitucional de seguridad jurídica, lo consignado en el acta de la audiencia debe coincidir con lo señalado en la audiencia oral, por lo que debe el despacho de origen tomar aquellas medidas necesarias para evitar que esta situación se repita. Adicionalmente, al momento del dictado de la sentencia, junto con el número de resolución, debe indicarse la hora y la fecha, aspectos que se encuentran ausentes en el presente caso.

VI.- De conformidad con lo expuesto en el considerando IV, al encontrarse presente el vicio de incongruencia acusado, se impone es acoger el recurso. En consecuencia, se debe anular el fallo. Por mayoría, se ordena el reenvío del expediente al Tribunal a fin de que se dicte de nuevo conforme a derecho según lo preceptúa el numeral 150.1 del CPCA.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso. Se anula la sentencia recurrida. Por mayoría, se ordena el reenvío del expediente para que la Jueza Ejecutora del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda dicte nueva sentencia conforme a derecho. Tome nota la juzgadora de lo indicado en el considerando V de esta resolución. Los magistrados González Camacho y Escoto Fernández salvan el voto.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loaiciga

Román

Solís Zelaya

Óscar Eduardo González Camacho

Carmenmaría Escoto

Fernández

Voto Salvado de los Magistrados González Camacho y Escoto

Fernández

I.- Con el debido respeto para la posición de mayoría, los suscritos integrantes no compartimos la decisión de reenviar el presente proceso al despacho de origen. Coincidimos con lo indicado en el fallo en cuanto a la existencia de un vicio que invalida la sentencia, sin embargo, somos del criterio que el ordenar la remisión del expediente para que vuelva a ser fallado resulta improcedente. En el Código Procesal Contencioso Administrativo (en lo sucesivo CPCA), la incongruencia, al igual que en el Código Procesal Civil, constituye un motivo de índole procesal. Ya esta Sala ha señalado que la finalidad de las causales establecidas en el ordinal 137 del CPCA es la revisión de aquellos vicios ocurridos durante la tramitación del proceso, o bien, con ocasión del

dictado de la resolución final. En los primeros, se trata de patologías que afectan, en forma sustancial, la forma mediante la cual se debieron realizar las etapas procesales. El segundo supuesto, se refiere a defectos en la estructura interna del fallo que lo invalidan, no por la forma en que se aplicaron las normas sustantivas a la solución del diferendo, sino en la medida en que atacan los elementos constitutivos de la sentencia. En uno y otro caso, la regla general es que, ante un vicio de esta índole, es necesario retrotraer el proceso al estado en que se encontraba al momento cuando ocurrió el vicio (ordinal 150 del CPCA). Ello es así, para garantizarle a las partes que las distintas etapas y actos procesales se desarrollen de acuerdo a los cauces y formas que prevé el ordenamiento. Con todo, en el CPCA se incluye, en forma expresa, una primera excepción a lo anterior, cuando señala que al resolver la caducidad de la acción y anular la sentencia, este órgano deberá resolver el fondo del asunto o declarar la inadmisibilidad, según corresponda. Ahora bien, en lo que atañe a la incongruencia, debe indicarse que se trata de una patología que afecta directamente a la sentencia, en la medida en que implica una disconformidad entre lo sometido a conocimiento del órgano jurisdiccional y lo otorgado en definitiva por este. En este supuesto, el reenvío se justifica cuando el órgano jurisdiccional omitió pronunciamiento sobre una pretensión, a efectos de que subsane esta situación. No obstante, cuando los extremos concedidos exceden el ruego de la parte (sin perjuicio de los pronunciamientos officiosos con que el ordenamiento jurídico habilita al juez), basta en esta instancia con anular lo otorgado en forma indebida. En estos casos, el remitir nuevamente el proceso al despacho de origen carece de todo interés. Un correcto entendimiento de la

actividad procesal defectuosa implica privilegiar el saneamiento del proceso sobre la anulación, ya que este último efecto se debe reservar para aquellas hipótesis en que se colocó a alguna de las partes en un estado de indefensión. Desde el punto de vista del vértice casacional, se debe optar por el reenvío como última ratio, cuando no sea posible la corrección de la patología sin sustituir, claro está, a los juzgadores de instancia en su función de resolver los puntos sometidos a su conocimiento. De esta forma, siendo que la incongruencia por ultra petita implica una extralimitación en la parte dispositiva de la sentencia respecto de lo requerido por los intervinientes en la medida en que su supresión en nada afecte los restantes extremos concedidos o denegados, lo procedente es su corrección, valga decir, la eliminación de la parte viciada, directamente en esta instancia. Proceder en sentido contrario, implicaría extender la aplicación del criterio de "la nulidad por la nulidad misma", en detrimento del principio constitucional de justicia pronta y cumplida. Lo anterior en nada contradice lo preceptuado en el numeral 150 del CPCA. Como ya se indicó, la justificación del reenvío es la reproducción de etapas viciadas para evitar lesionar los derechos de las partes. Sin embargo, la interpretación de las normas se debe realizar de la forma en que mejor satisfagan la finalidad que persiguen, y por ende, lo allí previsto debe entenderse obligatorio cuando sea imperioso para la correcta tramitación del proceso. Lo anterior, además, en actuación del principio de celeridad procesal. En el caso concreto, tal y como se indica en el voto de mayoría, resulta innegable que se ha dado una incongruencia, por ultra petita. Empero, y contrario a lo dispuesto en el voto de mayoría, consideramos innecesario el

reenvío del asunto para que se vuelva a dictar sentencia, resultando factible, no solo anular, en forma parcial, la parte dispositiva de la sentencia impugnada, sino también determinar en esta sede el monto que corresponda. Debe observarse que con este proceder, no se estaría ingresando a resolver por el fondo el presente asunto, lo cual sería impropio con ocasión de un motivo de índole procesal. En este sentido merece varlorars que el vicio específico que se analiza consiste en que el cálculo de intereses se realizó con base en un período de tiempo que excedía el límite fijado en la pretensión. Sin embargo, ello no implica que la totalidad del rubro adolezca de esa patología, sino únicamente lo correspondiente al lapso no solicitado. Dicho de otra forma, dentro de la cuantificación hecha por la jueza ejecutora, se incluía el monto sí reclamado expresamente en la demanda y que se mantendría incólume luego de suprimir el exceso en que se incurrió. Por ende, no sólo consideramos que no es preciso ordenar el reenvío (según lo expuesto sobre la actividad procesal defectuosa y la ultra petita), sino que ha de realizarse la fijación de la cantidad correcta. Dicho reconocimiento no tiene efectos constitutivos en la medida en que su procedencia se fijó en la sentencia impugnada. Lo que se procuraría con tal actuar, únicamente, es aclarar la suma debida, para efectos de seguridad jurídica. Se trata, en esencia de una operación meramente aritmética y no el reconocimiento, ex novo, de una pretensión.

II.- Ahora bien, dada la forma cómo se resolvió el presente asunto por la mayoría de este órgano, carece de interés determinar el monto correcto de intereses que deben ser reconocidos al ejecutante, motivo por el cual, omitimos

su cuantificación, así como pronunciamiento sobre los restantes agravios alegados.

Oscar Eduardo González Camacho

Carmenmaría

Escoto

Fernández

DCASTROA